

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, POR LA QUE SE DECLARA INEXISTENTE LA INFRACCIÓN RELATIVA A LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL INDEBIDA, ATRIBUIDA AL CIUDADANO RAFAEL ACOSTA LEÓN, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CÁRDENAS, TABASCO, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, PROMOVIDO POR EL PARTIDO MORENA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SE/PES/MORENA-RAL/069/2018.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:**

SE/PES/MORENA-RAL/069/2018

**DENUNCIANTE:**

MARIO RAFAEL LLERGO LATOURNERIE,  
CONSEJERO REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
MORENA.

**DENUNCIADO:**

RAFAEL ACOSTA LEÓN.

Villahermosa, Tabasco; once de junio de dos mil dieciocho<sup>1</sup>.

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>Coalición:</b>	“Coalición Por Tabasco al Frente”.
<b>Consejo Estatal:</b>	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
<b>MORENA:</b>	Partido Político MORENA.
<b>Proceso Electoral:</b>	Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

<sup>1</sup> En lo sucesivo las fechas se refieren al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

*G*



MORENA

CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-RAL/069/2018

<b>Vocal Secretario Municipal:</b>	Vocal Secretario de la Junta Electoral Municipal de Cárdenas, Tabasco.
------------------------------------	--

## 1 ANTECEDENTES.

### 1.1 Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

El uno de octubre de dos mil diecisiete, comenzó el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por el que se renovarían los cargos de elección correspondientes a la Gubernatura del Estado, diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

### 1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral.

De conformidad con el acuerdo CE/2017/023<sup>2</sup>, emitido por el Consejo Estatal, el período de precampaña comprendió del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero; el periodo de campaña inició el catorce de abril y concluye el veintisiete de junio; mientras que la jornada electoral se efectuará el primero de julio.

### 1.3 Presentación de la denuncia.

El cuatro de mayo, en sesión extraordinaria de Consejo Estatal, el Consejero Representante de MORENA, presentó de forma oral, denuncia en contra del ciudadano Gerardo Gaudiano Roviroso, candidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco, postulado por la Coalición "Por Tabasco al Frente", por conductas que en su opinión, constituyen infracciones a las disposiciones electorales.

### 1.4 Ratificación y ampliación de la denuncia.

El trece de mayo, el Consejero Representante de MORENA, compareció ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a fin de ratificar la denuncia que se menciona en el punto que antecede. Lo anterior en términos del artículo 356 numeral 4 de la Ley Electoral.

Durante la diligencia de ratificación, el denunciante amplió los términos de su denuncia, imputando una conducta infractora al ciudadano Rafael Acosta León, candidato a la Presidencia Municipal de Cárdenas, postulado por la Coalición.

<sup>2</sup> Data del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

G



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-RAL/069/2018

**1.5 Escisión del procedimiento.**

El quince de mayo, con motivo de la ampliación de denuncia, la Secretaría Ejecutiva advirtió que los hechos se relacionaban con conductas infractoras y personas distintas; por lo que, consideró la tramitación por separada de los procedimientos; ordenando la escisión del presente procedimiento sancionador del SE/PES/MORENA-GGR/067/2018.

**1.6 Registro y radicación de la denuncia.**

Consecuentemente, el diecisiete de mayo, el Secretario Ejecutivo ordenó la integración del expediente, así como su radicación bajo el número SE/PES/MORENA-RAL/069/2018, reservando de proveer respecto a la admisión o desechamiento, e instruyendo la realización de diligencias preliminares de investigación a fin de allegarse de mayores medios de convicción

**1.7 Reserva de medidas cautelares.**

Ahora bien, por cuanto hace a las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, se acordó reservar su admisión, hasta en tanto obraran las diligencias de investigación solicitadas por esta autoridad en el ejercicio de la facultad investigadora, que se consideraron pertinentes para el caso.

**1.8 Admisión de la denuncia.**

El veintitrés de mayo, la Secretaría Ejecutiva admitió formalmente a trámite la denuncia que interpuso MORENA, ordenando el emplazamiento del denunciado, además de correrle traslado con el escrito de denuncia y los anexos presentados por el denunciante, a fin de que manifestara conforme a su derecho conviniese, ofreciere pruebas y en su caso, formulara sus correspondientes alegatos.

**1.9 Procedencia de las medidas cautelares.**

El veintinueve de mayo, en sesión extraordinaria, la Comisión declaró procedente las medidas cautelares solicitadas por MORENA.

**1.10 Emplazamiento del denunciado.**

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el denunciado fue notificado y emplazado el veinticinco de mayo, mediante cédula fijada en el domicilio señalado en autos y en los estrados de este Instituto; toda vez, que fue omiso en atender el citatorio fijado con un día de antelación, en el que se señaló fecha y hora a fin de practicarle de forma personal el emplazamiento.





### **1.11 Audiencia de Pruebas y Alegatos.**

El treinta de mayo, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, que establece el artículo 362 numeral 5 de la Ley Electoral, a la que solo compareció la parte denunciante por conducto de su autorizado; en la que, previo resumen de los hechos que motivaron la denuncia, aportó lo que en su consideración, fueron pruebas suficientes y formuló sus respectivos alegatos.

### **1.12 Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de siete de junio, toda vez que no había prueba pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción considerando que se encontraban elementos suficientes para resolver. Por último, la Secretaría Ejecutiva instruyó la remisión del proyecto a la Presidencia del Consejo Estatal para su presentación, discusión y en su caso, aprobación.

## **2 COMPETENCIA.**

De conformidad con los artículos 105, numeral 1, fracción I, 106, 115, numeral 1, fracción XXXV; 350, numeral 1, fracción I; y 364 numeral 2, de la Ley Electoral; en relación con los diversos 7, numeral 1, inciso a); 8, numeral 1, incisos b) y c); 56 numeral 1 y 88, del Reglamento; corresponde al Consejo Estatal como órgano central del Instituto Electoral, conocer de las infracciones que se cometan en contra de la Ley Electoral y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en términos de la misma, siendo responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores que rigen la materia electoral guíen las actividades del Instituto Electoral; en tal sentido, es el órgano competente para la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.

## **3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Conforme a los artículos 357, numeral 1 de la Ley Electoral; y 21 del Reglamento, se analiza en primer lugar, si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre controversia planteada. En ese orden de ideas, no se advirtió causal de improcedencia.



#### 4 ESTUDIO DE FONDO

##### 4.1 Planteamiento del caso

Conforme a los hechos expuestos por MORENA, desde el catorce de abril Rafael Acosta León, candidato a la Presidencia Municipal de Cárdenas, ha hecho llamados al voto "cruzado" y ha difundido propaganda contraviene las disposiciones electorales, ya que en su opinión promociona el voto en propaganda electoral consistente en calcomanías microperforadas con el eslogan "YO SOY MORENISTA, EN LA NACIONAL VOY CON ANDRÉS MANUEL EN CÁRDENAS YO ESTOY CON RAFAEL. JUNTOS HARÁN HISTORIA"; violentando con ello el artículo 97 de la Ley Electoral relativo las reglas que rigen la propaganda electoral.

Así, de los hechos expuestos, MORENA aduce en específico, que el veinticinco de abril, a las quince horas con treinta minutos, en la calle Progreso esquina con Francisco I. Madero de la colonia El Gringo, de Cárdenas, Tabasco, observó una calcomanía microperforada en un automóvil, en la que se promueve la candidatura de Rafael Acosta León, con el eslogan denunciado, promoviendo además la imagen y nombre del candidato a la Presidencia de la República de la Coalición.

El denunciante señala que con dicha propaganda se genera confusión en el electorado y se promueve el voto cruzado.

A consideración del denunciante, con dicho acto el denunciado se aprovecha de la imagen y nombre de un candidato de una coalición distinta a la que lo postuló, con lo cual pretende lograr las aspiraciones políticas del partido al que pertenece, promocionando el voto a su favor, pero con violación al principio de equidad en la contienda, esto porque buscó claramente obtener un beneficio al margen de la ley.

A criterio del partido MORENA, la conducta que atribuye a Rafael Acosta León, candidato a la Presidencia Municipal de Cárdenas, Tabasco, resulta una violación constitucional por propaganda electoral indebida, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197 numeral 1, 335 numeral 1 fracción III y 338 numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral.

##### 4.2 Excepciones y Defensas.

El denunciado Rafael Acosta León, no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos y por ende no hizo valer excepciones ni defensas a su favor.

##### 4.3 Fijación de la Controversia.

Del análisis a la denuncia, se debe dilucidar en lo particular si Rafael Acosta León, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Cárdenas, ha vulnerado las reglas



que rigen la propaganda electoral, causando confusión a través del uso del nombre e imagen y los llamados al voto a favor de un candidato ajeno a la Coalición que lo postula; actualizando la infracción a que aluden los artículos 197 numeral 1 y 338 numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral.

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a). Si en la especie se acreditan los hechos necesarios para fincar responsabilidad al denunciado; b). Si acreditados estos hechos, la conducta del denunciado transgrede los artículos 197 numeral 1 y 338 numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral.

#### 4.4 Pruebas.

##### 4.4.1 Pruebas aportadas por el denunciante.

Respecto a las pruebas ofrecidas por las partes, es de precisar que, en lo relativo a MORENA, se admitieron como pruebas de su parte, las que a continuación se describen:

I. **Documental pública**, consistentes en la copia certificada del acta circunstanciada número IEPCT/VS-CAR/OE/MORENA/008/2018, de veinticinco de abril, levantada por el Vocal Secretario de la Junta Electoral Municipal de Cárdenas, Tabasco, en la que se dio fe de lo siguiente:

- a. Dieciséis horas con cinco minutos, calle Progreso y Francisco I. Madero, observó un varios vehículos estacionados a las orillas de las calles y en el medallón de uno de ellos vio un recuadro en color amarillo y azul cielo, con la leyenda: "Porque sabe gobernar, y debajo de esto: Va de nuez y debajo de esto: Rafael Acosta León y debajo de esto: CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL y debajo de esto se observan logos de partido político PAN, PRD y Movimiento Ciudadano [...] luego el anuncio LA HONESTIDAD DA RESULTADO, VOTA 1 DE JULIO.
- b. Vehículo color rojo [...] con una bocina sujeta con unas cuerdas [...] en la tapa de la cajuela propaganda electoral idéntica a la ya descrita. En el medallón observó un anuncio diferente [...] donde se lee: YO EN LA NACIONAL VOY CON ANDRÉS MANUEL EN CÁRDENAS YO ESTOY CON RAFAEL, JUNTOS HARÁN HISTORIA.
- c. Vehículo tipo mondeo, con una imagen con letras en blanco dice: YO, en letras negro: SOY MORENISTA. EN LA NACIONAL VOY CON ANDRÉS MANUEL EN CÁRDENAS YO ESTOY CON RAFAEL [...] en la parte inferior en letras blancas: JUNTOS HARÁN HISTORIA.

II. **Inspección ocular**, la cual fue certificada mediante el acta circunstanciada OE/OF/CCE/166/2018, de diecinueve de mayo, levantada por Oficialía Electoral, en la que se dio fe de los siguientes hipervínculos:

- a. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=827395874115108&id=100005340822737](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=827395874115108&id=100005340822737)
- b. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=826946360826717&id=100005340822737](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=826946360826717&id=100005340822737)
- c. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=825759070945446&id=100005340822737](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=825759070945446&id=100005340822737)
- d. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=838630003005199&id=624384451096423](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=838630003005199&id=624384451096423)



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-RAL/069/2018

- e. <https://m.facebook.com/groups/121492869586?view=permalink&id=10157057166299587>
- f. <https://www.facebook.com/342278962936580/videos/375845712913238/>
- g. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=906905372804871&id=870786529750089](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=906905372804871&id=870786529750089)
- h. <https://www.facebook.com/199521667307895/videos/221289585131103/>
- i. <https://www.facebook.com/2031018043803766/videos/2045673512338219/>
- j. <https://www.facebook.com/223294964888214/videos/235233450361032/>

- III. **La documental privada**, consistente en una lona microperforada de dimensiones pequeñas.
- IV. **Instrumental de actuaciones**.
- V. **La Presuncional** en su doble aspecto, legal y humana.

#### 4.4.2 Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva.

Conforme al principio de exhaustividad que impera en el procedimiento sancionador, la Secretaría Ejecutiva, recabó los medios de prueba que a continuación se describen:

- I. **La documental pública**, consistente en copia certificada por el Secretario Ejecutivo, del acuerdo CE/2018/031, relativo a la procedencia de las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a regidurías, postuladas por partidos políticos, coaliciones y candidatura común, por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral, de veintinueve de marzo, aprobado por el Consejo Estatal.
- II. **La documental pública**, consistente en la copia certificada por el Secretario Ejecutivo, de la constancia de registro supletorio de candidaturas a Presidencia Municipal y regidurías por el principio de mayoría relativa del municipio de Cárdenas, por la Coalición, de treinta de marzo, expedida por el Consejo Estatal.

#### 4.4.3 Valoración de las pruebas.

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos.

Tratándose de las documentales públicas, éstas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez



que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En lo relativo a las copias certificadas de las actas circunstanciadas IEPCT/VS-CAR/OE/MORENA/008/2018 de veinticinco de abril, expedida por el Vocal Secretario Municipal y la OE/OF/CCE/166/2018, de diecinueve de mayo, emitida por Oficialía Electoral, las mismas tienen pleno valor probatorio respecto a la existencia de los hechos vertidos, más no en cuanto a la veracidad de los mismos, salvo prueba en contrario, ya que se deriva de diligencias practicadas por un órgano electoral investido de fe pública para actos de naturaleza electoral, en términos del Artículo 9 Apartado C, fracción I, inciso h) de la Constitución Local y conforme al artículo 10 numeral 4 del Reglamento para el funcionamiento de la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral.

De la misma forma, merece valor probatorio pleno las copias certificadas del acuerdo CE/2018/031, de veintinueve de marzo, y la constancia de registro supletorio de candidaturas a Presidencia Municipal y Regidurías por el principio de mayoría relativa del municipio de Cárdenas, por la Coalición, de treinta de marzo, ambas emitidas por el Consejo Estatal, dado que fueron expedidas por personas facultadas para ello, conforme lo dispone el artículo 115 numeral 1, fracción XXII, de la Ley Electoral.

La calcomanía o lona microperforada; dada su naturaleza de documental privada, solo tiene valor indiciario, atento a lo que dispone el artículo 353, numeral 3, de la Ley Electoral.

#### 4.5 Marco Normativo.

La propaganda electoral encuentra sustento en el artículo 193 numeral 3 de la Ley Electoral, que la define en los siguientes términos:

"3. La propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas"

La finalidad de llevar a cabo propaganda por parte de los partidos, candidatos, simpatizantes o militantes, es la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos por aquellos y ganar adeptos, con miras a obtener el triunfo en la elección. Sin embargo, dicho derecho no es absoluto, pues tiene limitantes.

Sobre el tema el artículo 197 numeral 1, de la Ley en cita, dispone:

"1. La propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una **identificación precisa** del Partido



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-RAL/069/2018

Político o coalición que registró al candidato o, en su caso, su condición de candidato independiente<sup>3</sup>

Tal precepto establece que este tipo de propaganda deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos, la calidad de candidato, partido político o coalición de quien promueve.

En ese tenor, el Diccionario de la Real Academia Española define al vocablo **identificar** como el reconocimiento de la identidad de una persona o cosa. Y respecto de la palabra **precisa**, la define como necesario, exacto, justo, claro, distinto.

Es decir, al solicitar una identificación precisa en la propaganda impresa de los candidatos, se establece que debe cumplir con los requisitos mínimos, tales como, aportar los datos necesarios de una manera clara, formal y cierta con el fin de ser reconocido por el grupo de personas, al cual esté dirigido el mensaje como integrante o estar postulado por cierta fuerza política.

El Reglamento en su artículo 3, numeral 2, inciso f), dispone que la propaganda política constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que pueden o no, estar vinculadas a un proceso electoral.

En el caso a estudio, el artículo 193 de la Ley Electoral, define a la campaña electoral como:

“el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto”.

De forma complementaria, el precepto legal referido, en su numeral 2, señala que los actos de campaña comprenden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

La realización de conductas que incurran en una violación a los preceptos señalados, constituye una infracción en términos del artículo 338, numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral, que a la letra rezan:

“I. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

[...]

<sup>3</sup> Lo resaltado es propio.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-RAL/069/2018

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Finalmente, conforme a la fracción III del artículo 335 de la Ley Electoral, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre otros, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular; por tanto, de dicho precepto, se desprende que las conductas atribuibles a quienes tengan el carácter mencionado y su probable responsabilidad, están reguladas por la Ley Electoral y por tanto su vulneración es sancionable.

#### **4.6 La acreditación del hecho motivo de la denuncia.**

##### **4.6.1 La calidad de candidato del denunciado y su postulación por la Coalición.**

Con las copias certificadas<sup>4</sup> del acuerdo CE/2018/031, de veintinueve de marzo, y la constancia de registro supletorio de candidaturas a Presidente Municipal y Regidurías por el principio de mayoría relativa del municipio de Cárdenas, postulada por la Coalición, de treinta de marzo, ambas expedidas por el Consejo Estatal; se acredita la calidad de Rafael Acosta León, como candidato a la Presidencia Municipal de Cárdenas, y su postulación por la Coalición.

##### **4.6.2 La existencia y contenido de la propaganda denunciada.**

Del contenido del acta circunstanciada IEPCT/VS-CR/OE/MORENA/008/2018, de veinticinco de abril, expedida por el Vocal Secretario Municipal, se desprende que en la fecha de su expedición, pero a las dieciséis horas con cinco minutos, en la calle Progreso y Francisco I. Madero, de Cárdenas, Tabasco, tuvo a la vista tres calcomanías microperforadas para automóvil, de las cuales dos de ellas contenían la leyenda: "YO EN LA NACIONAL VOY CON ANDRÉS MANUEL EN CÁRDENAS YO ESTOY CON RAFAEL. JUNTOS HARÁN HISTORIA", con la imagen del denunciado y la del candidato a la Presidencia de la República de la coalición "Juntos Haremos Historia".

El contenido de la propaganda señalada, resulta coincidente con la lona o calcomanía microperforada aportada por el denunciante.

#### **4.7 Estudio del Caso.**

##### **4.7.1 Inexistencia de la infracción atribuida al denunciado.**

El modelo de comunicación política se sustenta, principalmente, en el hecho de que los partidos políticos tendrán derecho de expresar sus ideas, exponerlas, con la finalidad de

<sup>4</sup> Los originales obran en los archivos de esta dependencia.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-RAL/069/2018

generar la discusión y el debate, así como hacer saber sus programas y acciones políticas, y darse a conocer como candidatos ante la comunidad que van a gobernar o dirigir.

Es a través del uso de ésta prerrogativa que pueden difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia, así como las de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Dicha prerrogativa se encuentra sujeta a los parámetros constitucionales<sup>5</sup> y legales<sup>6</sup>, en los que se establecen diversos límites a los contenidos de la propaganda que empleen para transmitirla.

En tal sentido, la publicidad a la que legalmente tienen derecho, debe estar encaminada precisamente a hacer prevalecer los fines específicos para los que fue asignada, a fin de evitar conductas que a la postre pudieran constituir una simulación o un fraude a la ley.

La noción de propaganda guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual, que en su caso, favorezca a algún partido político o candidato, pues en sí misma toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín *propagare*, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar<sup>7</sup>.

Cabe precisar que la *propaganda política* pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la *propaganda electoral* no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder<sup>8</sup>.

De ahí que en aludido artículo 193 numeral 3 de la Ley Electoral, define lo que debe entenderse por propaganda electoral.

Ahora bien, el artículo 197 numeral 1 de la Ley Electoral, indica que para que la propaganda impresa se considere legítima deberá contener una identificación precisa del Partido Político o coalición que registró al candidato o, en su caso, su condición de candidato independiente.

<sup>5</sup> Artículos 6° y 7° de la Constitución Federal, interpretado de manera sistemáticamente con el artículo 41 en relación con los artículos 1° y 5°.

<sup>6</sup> Artículos 166 y 197 de la Ley Electoral.

<sup>7</sup> GONZÁLEZ LLACA, Edmundo. Teoría y Práctica de la Propaganda. Editorial Grijalbo, 1981, p. 35.

<sup>8</sup> Criterio sostenido en el SUP-RAP-2011/2009 y sus acumulados.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-RAL/069/2018

Esto, ya que de no seguir dichas directrices, se desnaturalizaría el fin de la propaganda electoral, que como ya se dijo, es un medio de comunicación, que permite que el candidato o partido político que en tiempos de proceso electoral<sup>9</sup>, dé a conocer sus ideas, programas y acciones, ante la ciudadanía que pretende gobernar, con el fin de ganar adeptos<sup>10</sup>.

Establecido lo anterior, del análisis que se hace al contenido del acta circunstanciada de inspección ocular IEPCT/VS-CAR/OE/MORENA/008/2018, y la calcomanía exhibida como prueba, se acredita la existencia de propaganda electoral, relativa a una calcomanía microperforada encontrada en dos de los tres vehículos examinados, que contienen la imagen del denunciado Rafael Acosta León, junto con la del candidato a la Presidencia de la República de la coalición "Juntos Haremos Historia", y la leyenda: "YO EN LA NACIONAL VOY CON ANDRÉS MANUEL EN CÁRDENAS YO ESTOY CON RAFAEL. JUNTOS HARÁN HISTORIA".

La propaganda en términos legales es indebida, dado que contiene las imágenes de dos candidatos postulados por partidos o coaliciones distintas, y genera confusión en la ciudadanía.

#### 4.7.3. Inexistencia de responsabilidad por parte del denunciado.

Con independencia de que la propaganda denuncia se considere ilegal, lo cierto es que las pruebas son ineficaces para acreditar la participación del denunciado en la infracción denunciada.

En ese sentido, cuando alguien denuncia que la propaganda electoral impresa de algún partido político o candidato no cumple con lo que establece el artículo 197 numeral 1 de la Ley Electoral, debe señalar el motivo por el que se la atribuye a determinado candidato y al regirse el procedimiento especial sancionador por el principio dispositivo, debe aportar las pruebas que estime pertinentes, a fin de acreditar la relación directa que existe entre la propaganda denunciada y el candidato a quien se atribuye su autoría o participación en la misma.

Lo anterior en razón que se trata del cumplimiento de una obligación establecida legalmente a los partidos políticos, coaliciones o candidatos, entonces al denunciante le corresponde la carga de probar que la propaganda denunciada le es atribuible a determinado candidato o partido político, para lo cual deberá aportar los elementos que estime necesarios para acreditar su afirmación.

De manera que, no basta con el simple dicho del denunciado de señalar la existencia de determinada propaganda, sino que es necesario que aporte las pruebas para acreditar que tal propaganda le es atribuible al denunciado, como podría ser por ejemplo la

<sup>9</sup> Se aclara esto no es exclusivo de un proceso electoral, pues la propaganda no les está vedada en tiempo diferente al citado.  
<sup>10</sup> SUP-REP-86/2017, SUP-REP-90/2017 y SUP-REP-104/2017.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-RAL/069/2018

celebración del contrato respectivo celebrado con el proveedor del servicio, en el cual se estipule la elaboración de la propaganda electoral impresa (microperforados), o bien, que del mismo contrato se advierta que se dieron indicaciones precisas de las imágenes y leyenda que debía contener la propaganda.

Por lo tanto, cuando se denuncie que la propaganda electoral impresa tiene determinadas características que se estiman indebidas, se deben aportar y en consecuencia valorar las pruebas, para deducir de las mismas no sólo su calidad de propaganda electoral, sino también a quien le es atribuible, pues de lo contrario no se estará en condiciones de atribuirle la comisión de la infracción a determinada persona.

Esto, bajo la base de que en el procedimiento especial sancionador impera el principio de presunción de inocencia, visto como regla probatoria y regla de juicio. El cual implica que le corresponde la carga de probar a quien afirma y considerar inocente a quien se acusa, hasta en tanto no se pruebe lo contrario, mediante juicio seguido con todas las formalidades y terminado con sentencia firme<sup>11</sup>.

Lo anterior, tomando en consideración que los procedimientos sancionadores en materia electoral constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado, donde la carga de la prueba corresponde al denunciante y en ellos permea como eje rector el principio ya apuntado.

En esa línea de pensamiento, en el caso que nos ocupa no existe ninguna prueba con la que aunque sea de manera indiciara se acredite que el denunciado ordenó el diseño o colocación de la propaganda denunciada, a lo que se suma que en la inspección que deriva del acta IEPCT/VS-CAR/OE/MORENA/008/2018, practicada el veinticinco de abril, sólo fueron encontradas dos calcomanías microperforadas, lo que llama la atención, pues el denunciante afirmó que tal hecho había estado ocurriendo desde el catorce de abril, y la lógica indica que de ser así se hubieran encontrado más de dos, pues de quererse beneficiar el denunciado con el contenido de tal propaganda, seguramente se hubieran encontrado más, dado que lo que se busca –en este tipo de casos- es propagar la imagen y mensaje para llegar al mayor número de personas, pero en el caso, extrañamente, sólo se encontraron dos calcomanías.

Así también se considera el contexto del contenido de la propaganda denunciada, en el cual, como ya se ha hecho mención se lee: "YO EN LA NACIONAL VOY CON ANDRÉS MANUEL EN CÁRDENAS YO ESTOY CON RAFAEL. JUNTOS HARÁN HISTORIA", es decir, alude al portador de la misma que es "morenista", que respecto al proceso electoral federal apoya al candidato a la presidencia de la república, y en el proceso electoral local apoya al denunciado, pero en ninguna forma indica que éste pida el voto o apoyo a su

<sup>11</sup> Postura que encuentra apoyo en la jurisprudencia número S3EL059/2001, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL."



favor, por lo cual, ni siquiera indiciariamente podemos deducir que la propaganda es atribuible a su persona.

Cabe advertir que no es necesaria la existencia de un deslinde por parte del denunciado, ya que la propaganda denunciada se trata de calcomanías fijadas a vehículos, los cuales pueden circular libremente; ignorándose la frecuencia y los lugares específicos de circulación; a diferencia por ejemplo, de bardas y espectaculares que se encuentran fijos y a la vista de la ciudadanía; sumado a que, como se analizó previamente, su distribución o colocación no se le atribuye al denunciado, de ahí lo innecesario del deslinde por parte de éste.

Por otra parte, el contenido del acta de inspección ocular OE/OF/CCE/166/2018, de diecinueve de mayo, practicada a diez hipervínculos, de ninguno de ellos se desprende la propaganda a que alude el denunciante, pues todas están relacionadas con cuentas de la red social de *Facebook*, donde se alude al candidato a la gubernatura del Estado de la coalición "Juntos Haremos Historia", pero no del denunciado. Por lo tanto, ni siquiera indiciariamente es posible relacionar una prueba con la otra, y menos con la responsabilidad del denunciado.

Así, al no haber pruebas ni indicios que acrediten la participación del denunciando en la conducta que se le atribuye, prevalece a su favor el principio de presunción de inocencia que como regla del juicio puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de las infracciones y la responsabilidad de la persona.

En ese sentido al no evidenciarse que los hechos denunciados constituyen violaciones a la normatividad electoral local, como se precisó con antelación y conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se declara **inexistente** la infracción atribuida a Rafael Acosta León, candidato a la Presidencia Municipal de Cárdenas, Tabasco, con motivo de la denuncia presentada por MORENA, por la comisión de la conducta prevista en el artículo 197 numeral 1, 335 numeral 1 fracción III y 338 numeral 1 fracción VI, de la Ley Electoral.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente resolución, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral.

**TERCERO.** Se dejan sin efectos las medidas cautelares adoptadas por la Comisión de Denuncias y Quejas de este Instituto Electoral, en sesión extraordinaria de veintinueve de mayo.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



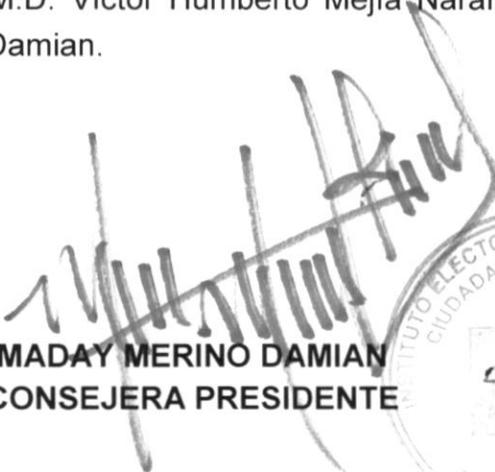
**CONSEJO ESTATAL**

**SE/PES/MORENA-RAL/069/2018**

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

**QUINTO.** Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 1, 106 y 114 de la Ley Electoral.

La presente resolución, fue aprobada en sesión extraordinaria urgente efectuada el once de junio del año dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Óscar Guzmán García, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente, Mtra. Maday Merino Damian.

  
**MADAY MERINO DAMIAN**  
**CONSEJERA PRESIDENTE**

  
**ROBERTO FÉLIX LÓPEZ**  
**SECRETARIO DEL CONSEJO**

